

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.-

- 1.1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo, obligatorio, municipal de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que las modifiquen, desarrollen y complementen.
- 1.2.- El Impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1992, y será exigible por el mero ejercicio, en este Municipio, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1.30, para todas aquellas actividades sujetas al impuesto, ejercidas en este término municipal.

Artículo 3º.-

3.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se fija la escala de índices que pondera la situación física del establecimiento, atendiendo a la categoría de la calle en que radica.

3.2.- ESCALA DE ÍNDICES:

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas y en su caso las cuotas modificadas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán Modificadas, atendiendo a la categoría de la calle en que radiquen, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

CATEGORÍA DE LAS CALLES	1ª	2ª
*INDICE DE APLICACIÓN	0.60	0.50

^{*} La escala del índice será del 0.50 mínimo al 2 como máximo.

- 3.3.- Para la aplicación de la escala de índices, las calles del municipio se clasifican en las categorías que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza, en su caso.
- 3.4.- En los supuestos en que el espacio afectado figure en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la calle de categoría superior.

Artículo 4º.-

Las liquidaciones de ingreso directo, han de ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990 de 20 de diciembre.



Artículo 5°.-

- 5.1.- Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso, se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.
- 5.2.- Las cantidades adeudadas devengará interés de demora desde el siguiente día al vencimiento de la deuda en periodo voluntario, hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, así como las costas que se generan.
- 5.3.- El Tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntaria, fijado conforme a lo dispuesto en el art^o 58,2,b) de la Ley General Tributaria.

ANEXO: CLASIFICACIÓN DE CALLES

De 1ª Categoría todo el Casco Urbano

De 2ª Categoría las Barriadas del Peñón, Barrio Alto y Diseminado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo no previsto en la presente Ordenanza fiscal se regulará por la legislación vigente, relativa a esta materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza que consta de 5 artículos, fue aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 1.994, comenzando a regir el día 1 de enero de 1.994, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.